

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/021/2024.**

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a 19 de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver los recursos de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/021/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, específicamente por cuanto hace a la regiduría **séptima, propietario y suplente**, respectivamente.

**RESULTANDOS**

- 1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021.** En fecha seis de marzo del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprobó el proyecto de "Catalogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos".
- 2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo

**IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE**

**LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.**

En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>.**

En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>**. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES**. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104<sup>3</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023**. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

<sup>3</sup> **Artículo 104**. En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

9. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

10. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2024.** En fecha veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/104/2024**, mediante el cual se aprobaron las

modificaciones al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio Ciudadano TEEM/JDC/13/2024-2.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** En fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

**15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

**16. ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024.** En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo la solicitud de registro presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; para

contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el cual se controvierte específicamente por cuanto hace a la regiduría séptima, propietario y suplente, respectivamente.

**17. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral el ciudadano Licenciado **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, específicamente por cuanto hace a la regiduría séptima, propietario y suplente, respectivamente.

**18. OFICIO IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/044/2024.** En fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/044/2024**, mediante el cual remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso de revisión, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano Licenciado **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**.

**19. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, INTEGRACIÓN, PRUEBAS y REQUERIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/021/2024.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo con el número de expediente **IMPEPAC/REV/021/2024**, y se pronunció sobre la admisión y desechamiento de pruebas de las partes, y en consecuencia se ordenó para los efectos de **mejor proveer** integrar la constancia de acreditación del promovente, así como los acuerdos **IMPEPAC/CEE/134/2021**, **IMPEPAC/CEE/104/2024** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, y por otro lado, se **requirió** a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos<sup>4</sup>, para que remitiera copia certificada de los requerimientos y las

<sup>4</sup> Con base en lo dispuesto por el artículo 100, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

notificaciones respectivas que haya realizado el Consejo Municipal Electoral de Yauhtepec, Morelos, al Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo que prevé el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**20. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tuvo por cumplido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, toda vez que fue remitida la información requerida a través del oficio **IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/048/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yauhtepec, Morelos, dado que la citada Dirección Ejecutiva cuenta la atribución de coordinar el funcionamiento de los Consejos Municipales<sup>5</sup>, y en consecuencia se declaró cerrada del recurso de revisión que nos ocupa, motivo por el cual se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.**

<sup>5</sup> De conformidad con lo que prevé el artículo 100, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

estando facultado el representante ante el Consejo Estatal,  
para interponer todos los recursos previstos en este código...  
[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral correspondiente, están legitimado para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/021/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano Licenciado **Gonzalo Gutiérrez Medina**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en virtud de que el ciudadano antes referido, se encuentra registrado como **representante propietario del instituto político antes referido**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, tal como se acredita con la constancia que corre agrada a los autos del recurso de revisión que nos ocupa.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/021/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, se advierte de la copia certificada del acta de la Sesión iniciada el treinta de marzo del año en curso, se advierte que el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, fue emitido el dos de abril de dos mil veinticuatro.

En esa línea de pensamiento, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, se advierte que fue recibido el día **seis de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el referido recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), y 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Morelos, el **Partido de la Revolución Democrática**, se le **admitieron** las identificadas con los numerales 2) y 4), siendo las siguientes pruebas:

[...]

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -consistente en todo lo actuado en el expediente del Recurso de Revisión que se presenta.

**2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- consistente en todo lo que favorezca la parte apelante.

[...]

Cabe precisarse que, las probanzas marcadas con los numerales **3 y 4**, fueron desechadas, toda vez que no se adjuntaron por parte del Partido promovente.

**VI. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, en relación a que la regiduría séptima, propietario y suplente, respectivamente, no fue aprobada con la calidad de **autoadscripción indígena**, como fue postuladas por el **Partido de la Revolución Democrática**.

**VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/021/2024**, por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, son los siguientes:

- 1) Que el acuerdo que se combate violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad, toda vez que se determinó el incumplimiento en la **regiduría séptima, propietario y suplente**, respectivamente, por cuanto hace a la autoadscripción indígena, ya que las documentales cargadas en el Sistema de Registro se puede observar desde el apartado de datos generales que tanto a las citadas candidaturas si se consideran indígenas, lo que se acredita con las documentales exhibidas por la autoridad competente, sin embargo, la responsable

no lo hace valer, omisión muy grave que conlleva a una violación por cuanto a la argumentación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir.

- 2) Que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se depende que en el municipio de Yautepec, exige el registro de dos candidaturas indígenas, por lo que el Partido Recurrente, postuló regidurías indígenas en las posiciones sexta y séptima, para lo que cumplió en tiempo y forma con lo que establecen los artículos 179 Bis y 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se acredita que la regiduría séptima, propietario y suplente, cumplió con los requisitos exigidos por la normativa electoral incluyendo la autoadscripción indígena, contrario a lo que establece el acuerdo impugnado.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática, serán analizados de manera conjunta los identificados con los numerales 1) y 2)**, toda vez que no causa lesión alguna al partido recurrente. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

En ese sentido, los agravios antes señalados con los incisos **1** y **2**, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones que integran el expediente **IMPEPAC/REV/021/2024**, se desprende, lo siguiente:

- Que el seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, en el cual se aprobó el **"Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Morelos"**; con el objeto de enumerar en un solo documento a las comunidades agrupadas mediante una localidad de Morelos.

Ahora bien, para el Municipio de Yautepec, Morelos, en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, se establecen cuáles son las comunidades indígenas que se reconocen en dicha municipalidad, como a continuación se aprecia:

Yautepec						
Consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad	Clave localid. INEGI	Catálogo INPI 2020	Tierra y Libertad Catálogo de comunidades MORELOS	2019 Tipo de elección Autoridades Auxiliares
1	Yautepec	Campo el capulín	170290102	Si	Ø	"Convocatoria Ayuntamiento"
2	Yautepec	Campo los limones	170290145	Si	Ø	Ø
3	Yautepec	El basurero	170290126	Si	Ø	Ø
4	Yautepec	Fraccionamiento Real de Oaxtepec	170290150	Si	Ø	Ø

- Por su parte, en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/104/2024**, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**.
- Asimismo, el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, aprobó la primera adecuación al **"CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS"**.

Ahora bien, de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/104/2024** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, que fueron aprobados por el Consejo Estatal Electoral, se advierte que en el Municipio de Yautepec, Morelos, **NO SE CUENTA CON PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS**, tal como se aprecia a continuación:

**YAUTEPEC**

COMUNIDAD	CEDULA	FECHA DE ENTREGA DE OFICIO	NUMERO DE OFICIO
<b>CAMPO EL CAPULIN</b>		MEDIANTE OFICIO CTG/126/DICIEMBRE72022, EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO REFIERE QUE EN ESTA COMUNIDAD NO SE ADVIERTE PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS	
<b>CAMPO LOS LIMONES</b>		MEDIANTE OFICIO CTG/126/DICIEMBRE72022, EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO REFIERE QUE EN ESTA COMUNIDAD NO SE ADVIERTE PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS	
<b>EL BASURERO</b>		MEDIANTE OFICIO CTG/126/DICIEMBRE72022, EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO REFIERE QUE EN ESTA COMUNIDAD NO SE ADVIERTE PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS	
<b>FRACCIONAMIENTO REAL OAXTEPEC</b>		MEDIANTE OFICIO CTG/126/DICIEMBRE72022, EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO REFIERE QUE EN ESTA COMUNIDAD NO SE ADVIERTE PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS	

De lo expuesto, como se puede apreciar las documentales que fueron presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, para acreditar la **autoadscripción indígena calificada**, por cuanto hace a la regiduría séptima, propietario y suplente, respectivamente, son las que obran a **fojas 080 y 091**, y las cuales a continuación se pueden apreciar:

➤ Regiduría Séptima Propietario



**YAUTEPEC**  
GOBIERNO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC MORELOS,

AYUDANTIA MUNICIPAL DEL BARRIO DE IXTLAHUACAN

CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA  
YAUTEPEC, MOR. A 26 DE MARZO DE 2024.

El que suscribe LIC. JUAN CARLOS ARELLANO BUITRON, en mi carácter de Ayudante Municipal del Barrio de Ixtlahuacán, vengo a manifestar que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a lo dispuesto por los artículos 100, 102, de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, así mismo de conformidad por lo dispuesto por el CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023 celebrado el día veintuno de diciembre de dos mil veintitrés:

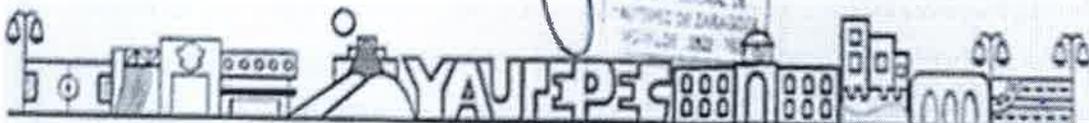
HAGO CONSTAR: Que la C. KARLA CARBELLIDO CARRILLO, de 45 años de edad es nacida en la localidad indígena del Campo los Limones del Barrio de Ixtlahuacán, municipio de Yautepec, que a lo largo del periodo al que se hace referencia el presente documento, ha prestado sus servicios comunitarios para el bienestar de los que aquí residen y también ha contribuido de manera directa y económica en las festividades patronales de nuestra comunidad, por otra parte cuenta con la calidad de AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA de persona indígena personalidad que deberá acreditarse para los efectos y trámites a los que haya lugar.

Sin otro particular se expide la presente para usos y trámites que al interesado converjan a los Veintiséis días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.

"TIERRA Y LIBERTAD"

LIC. JUAN CARLOS ARELLANO BUITRON  
AYUDANTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE IXTLAHUACAN



H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MOR., CALLE NO REELECCIÓN No.61, BARRIO DE SAN JUAN.

➤ Regiduría Séptima Suplente



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC MORELOS.

AYUDANTIA MUNICIPAL DEL BARRIO DE IXTLAHUACAN

CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA  
YAUTEPEC, MOR. A 28 DE MARZO DE 2024.



A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe LIC. JUAN CARLOS ARELLANO BUITRON, en mi carácter de Ayudante Municipal del Barrio de Ixtlahuacan, vengo a manifestar que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 2º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a lo dispuesto por los artículos 100, 102, de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, así mismo de conformidad por lo dispuesto por el CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023 celebrado el día veintuno de diciembre de dos mil veintitrés:

HAGO CONSTAR: Que la C. SOFIA ZAMORA SANCHEZ, de 57 años de edad es nacida en la localidad indígena del Campo los Limones del Barrio de Ixtlahuacan, municipio de Yautepec, que a lo largo del periodo al que se hace referencia el presente documento, ha prestado sus servicios comunitarios para el bienestar de los que aquí residen y también ha contribuido de manera directa y económica en las festividades patronales de nuestra comunidad, por otra parte cuenta con la calidad de AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA de persona indígena personalidad que deberá acreditarse para los efectos y trámites a los que haya lugar.

Sin otro particular se expide la presente para usos y trámites que al interesado convengan a los Veintiocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE,  
"TIERRA Y LIBERTAD"  
LIC. JUAN CARLOS ARELLANO BUITRON  
AYUDANTE MUNICIPAL DEL BARRIO DE IXTLAHUACAN  
CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS 2024



H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MOR., CALLE NO REELECCIÓN No.61, BARRIO DE SAN JUAN.

De lo anterior, se acredita que efectivamente el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, efectivamente no se tenía por acreditada la autoadcripción indígena calificada de las ciudadanas que fueron postuladas a la regiduría séptima, propietario y suplente, por el **Partido de la Revolución Democrática**, ello se afirma puesto de que si bien es cierto que de la acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, se establecen cuáles son las comunidades indígenas

que se reconocen en dicha municipalidad, son las que continuación se aprecian:

Yautepec						
consecutivo	Municipio	Nombre de la comunidad	Clave localidad INEGI	Catálogo INPI 2020	Tierra y Libertad Catálogo de comunidades MORELOS	2019 Tipo de elección Autoridades Auxiliares
1	Yautepec	Campo el capulín	170290102	SI	∅	"Convocatoria Ayuntamiento"
2	Yautepec	Campo los limones	170290145	SI	∅	∅
3	Yautepec	El basurero	170290126	SI	∅	∅
4	Yautepec	Fraccionamiento Real de Oaxtepec	170290150	SI	∅	∅

También resuelta cierto que las comunidades indígenas que se encontraban reconocidas en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, con posterioridad dicha determinación fue superada mediante los similares **IMPEPAC/CEE/104/2024** e **IMPEPAC/CEE/140/2024**, que fueron aprobados por el Consejo Estatal Electoral, en los que se advierte que en el Municipio de **Yautepec**, Morelos, **NO SE CUENTA CON PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS**, y por tanto, no existen autoridades tradicionales reconocidas ni tampoco se determinó un procedimiento mediante el cual se entregarían las constancias de autoadscripción indígena respectivas.

Sin embargo, el Consejo Responsable, omitió advertir que en el Municipio de **Yautepec**, Morelos, **NO SE CUENTA CON PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS**, y por ende, debería estarse a lo previsto por el artículo 179 Bis, párrafo quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como a los extremos establecidos en el ordinal 16 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, que a la letra dicen:

[...]

**Artículo 179 Bis [...]**

[...]

**Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción**

calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

[...]

El énfasis es nuestro.

En el caso que nos ocupa, y por el cual el **Partido de la Revolución Democrática**, interpone el presente recurso de revisión, se determinan **FUNDADOS** los agravios que hace valer el recurrente, toda vez que el Consejo Responsable, se encontraba obligado a actuar en términos de lo que prevé la fracción III, del numeral 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y al haber recibido las **solicitudes de registro junto con la documentación correspondiente, debió actuar de la manera siguiente:**

- Si advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre y cuando este dentro del plazo respectivo.
- Si transcurrido el lapso de las setenta y dos horas siguientes el partido político, no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar.

- En caso de que el partido político no cumpliera con los requisitos que le fueron requeridos en el primer plazo de setenta y dos horas y la prórroga única de veinticuatro horas, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones que obra en el sumario en estudio, el Consejo Municipal Electoral de **Yautepec**, Morelos, únicamente requirió y otorgó una prórroga única al **Partido de la Revolución Democrática**, para que subsanará en la posición de la regiduría séptima, propietario y suplente, únicamente requirió la subsanación de la omisión del requisito consistente en la presentación de las fotografías de dichas candidaturas, tal como a continuación se aprecia:

<p style="text-align: center;">OFICIO: IMPEPAC/CME/026/2024        YAUTEPEC, MOR: A 19 DE MARZO DEL AÑO 2024.        ASUNTO: REQUERIMIENTO DE 72 HORAS.</p> <p>C. SERGIO ERASTO PRADO ALEMAN        EN SU CARÁTER DE REPRESENTANTE DEL        PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA.        PRESENTE.        Gongumed_70@outlook.com</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>C. ANA LUISA SUAREZ ALCANTARA, en mi carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Yautepec, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, 105, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 30, 34, 36, 35, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; en relación a los numerales I 10, fracciones II y III, 177 y 185, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el artículo 65, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Proceso del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, se informa que una vez que fueron revisadas por esta autoridad electoral las solicitudes de registro a través de Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024, se le <b>REQUIERE</b> a efecto de que en un plazo de <b>72 horas</b> contadas a partir del momento de la notificación del presente oficio, subsane las inconsistencias siguientes:</p> <p>a) <b>OMISIÓN O ERROR EN LA CARGA DE LA DOCUMENTACIÓN.</b></p> <p><b>Fundamentación.</b>        Artículos 177, segundo párrafo, 184 y 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, artículo 62, párrafos segundo y tercero, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.</p>	<p><b>Motivación.</b>        Debido a que el partido político omitió cargar al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas 2024 y/o cargó de forma incorrecta el documento consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• sexta Regiduría propietario y Suplente.           <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud de registro</li> <li>• Acreditación indígena. La misma deberá ser expedida por la autoridad facultada.</li> <li>• Fotografía de propietario y suplente</li> </ul> </li> <li>• Séptima Regiduría           <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fotografía de propietario y suplente</li> </ul> </li> </ul> <p><u>se le previene para que se corrija dichas situaciones dentro del plazo legal concedido. Anexo requerimientos</u></p> <p><b>Apercibimiento.</b>        De conformidad con el artículo 185, fracción III, se <b>apercibe</b> al partido <b>POLÍTICO REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>, para que en caso de incumplir con lo requerido por este órgano electoral se le podrá sancionar con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.</p> <p>Lo anterior para los efectos legales conducentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>ATENTAMENTE,</b>    <b>C. ANA LUISA SUAREZ ALCANTARA,</b>        SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL        DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC.</p>
---	--

Por tal motivo, si bien las constancias que fueron presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, para postular las candidaturas a la **regiduría séptima, propietario y suplente**, no resultan ser las documentales idóneas, toda vez que no fueron expedidas por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena ya que en el Municipio de Yautepec **NO SE CUENTA CON PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS**, tal como se desprende del acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, por tanto, lo resuelto por el Consejo Responsable en el acuerdo que se encuentra controvertido resulta correcto, al no haber tenido por acreditada autoadscripción indígena calificada. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia identificada con el número **3/2023**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.**

Hechos: En los tres casos la Sala Superior tuvo que determinar si para la postulación de las candidaturas que se autoadscribieron como personas indígenas en el cumplimiento de una acción afirmativa era o no suficiente su simple manifestación para ubicarlos como miembros de esas comunidades, o bien, si, por el contrario, los partidos debían presentar pruebas para comprobar el vínculo comunitario de las personas postuladas y, en esa medida, evitar una autoadscripción no legítima. Además, se cuestionó cuáles eran algunos de los documentos o elementos objetivos para acreditar fehacientemente ese vínculo.

Criterio jurídico: En la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos además de la declaración respectiva deben **proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.**

Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de

que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

No obstante, lo anterior, ante la omisión del Consejo Municipal Responsable, para actuar en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es requerir al **Partido de la Revolución Democrática**, por setenta y dos horas para que subsanara las omisiones consistentes en presentar las documentales idóneas para acreditar la autoadscripción indígena calificada de las candidaturas postuladas en la regiduría séptima, propietario y suplente, respectivamente, ni tampoco le fue otorgada la prórroga única de veinticuatro horas, de ahí que se consideren **FUNDADOS**, los agravios que hace valer el Partido recurrente, puesto que no se le dio la posibilidad de presentar las documentales idóneas para cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca la normativa electoral vigente de las candidaturas de referencia, siendo que en el resolutivo séptimo del acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, efectivamente se determinó que dicha posición sería postulada bajo el rubro de candidatura indígena para atender los extremos establecido en el ordinal 18 del citado Código Electoral, tal como se aprecia a continuación:

**SÉPTIMO.** El partido político **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, CUMPLE **PARCIALMENTE** con la postulación de candidaturas indígenas, toda vez que en relación al requerimiento efectuado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, en el municipio de Yautepec, el partido político dio cumplimiento a la postulación de candidaturas indígenas. Respecto de los municipios de Amacuzoc y Temoac, se advierte que este partido político no postuló fórmulas, en ese sentido no se puede requerir al partido político que dé cumplimiento a postulación de candidaturas indígenas en dichos municipios.

A mayor abundamiento, es de precisarse que dado que en el Municipio de Yautepec, Morelos, **NO SE CUENTA CON PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS**, el **Partido de la Revolución Democrática**, deberá observar lo establecido por

el artículo 16 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, que a la letra dice:

[...]

Artículo 16. En aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.

En estos casos, las personas que pretendan postularse como indígenas podrán presentar adicionalmente a la constancia expedida por el ayuntamiento a través del área que corresponda, documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

[...]

El énfasis es nuestro.

Por tanto, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Yautepec**, Morelos, para los **EFFECTOS** siguientes:

- El **Consejo Municipal Responsable**, deberá realizar el requerimiento de **setenta y dos horas** al **Partido de la Revolución Democrática**, y en su caso, otorgar una **PRÓRROGA ÚNICA** de veinticuatro horas, para que **subsane las omisiones derivadas de las constancias de autoadscripción indígena; que fueron expedidas en las candidaturas a la regiduría séptima, propietario y suplente**, respectivamente.
- Hecho lo anterior, deberá emitir un **nuevo acuerdo** en el que determine lo que en derecho proceda, en torno a las candidaturas postuladas a la **regiduría séptima, propietario y suplente**, por el **Partido de la Revolución Democrática, únicamente** por cuanto hace al tema relativo a la calificación de las constancias de autoadscripción indígenas que le sean presentadas, y por ende, determinar la procedencia o improcedencia del registro como candidaturas

indígenas, toda vez que ya fueron aprobadas pero sin que se les haya reconocido la calidad de indígenas.

- Y dentro **veinticuatro horas** siguientes, a que se pronuncie el **Consejo Municipal Responsable**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, deberá remitir a este órgano comicial, copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Finalmente, se señala que la resolución que nos ocupa, es aprobada en la presente fecha, derivado de la **excesiva carga de trabajo** que recae en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y ante la falta de personal suficiente dado que este órgano comicial, no cuenta con el presupuesto suficiente y necesario, para hacer frente a las actividades derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por por el **Partido de la Revolución Democrática**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

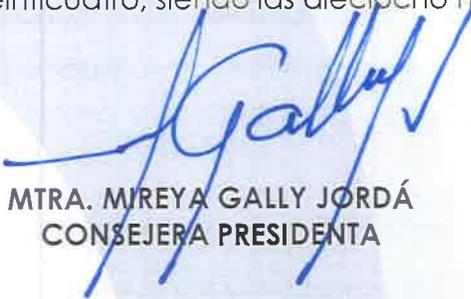
**TERCERO.** Se **REVOCA** el acuerdo **IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Yautepec**, Morelos, para los efectos precisados en la presente resolución, y en consecuencia se **vincula** al **Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos**, para que **una vez aprobada la presente resolución**, realicen las acciones conducentes, para aperturar el **"Sistema de Registro de Candidaturas 2024 IMPEPAC"**, para que se cargue la información correspondiente a la postulación de las candidaturas a la **regiduría séptima, propietario y suplente**, postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, y

para habilitar el **Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles"**, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

**QUINTO. Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es emitida con los **votos en contra** por parte de la Consejera Mireya Gally Jordá; por el Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos; por la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez y por la Consejera Mayte Casalez Campos; así como los votos a favor concurrente por parte de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, por parte del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez y por voto a favor del Consejero Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos.

  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ  
CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO

CONSEJERO ELECTORAL

ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE  
MORENA

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROSTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

**C. XITLALI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/021/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, ESPECÍFICAMENTE POR CUANTO HACE A LA REGIDURÍA SÉPTIMA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**PRIMERO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la lista de candidatos a Regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del Instituto Morelense escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, específicamente por cuanto hace a la regiduría séptima, propietario y suplente, respectivamente.

De esta manera, el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, ~~cumplidos los requisitos~~ después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el diez de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el dieciséis del mismo mes y

año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que está justificado, puesto que el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos pudo realizarse una vez que el expediente se presentó ante este Instituto, de tal suerte que la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el once de abril del año en curso.

**SEGUNDO. DISCUSIÓN EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Por otro lado, en la fecha mencionada, ante las observaciones por parte de algunos Consejeros y Consejera integrante del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la suscrita voté a favor con voto concurrente no obstante considero que los efectos finales en que quedó establecida toda la votación no fue la idónea, asentando una posible incertidumbre y certeza jurídica del recurso que fue analizado.

De ahí que resulta importante fijar mi posicionamiento respecto al fondo de la resolución del recurso interpuesto; advierto que la propuesta original de la Secretaría Ejecutiva no contiene una estructura general correcta, esto es así ya que a consideración de esta Consejera Estatal Electoral se debe tomar en cuenta que el partido actor menciona que existió una violación por cuanto a la argumentación (motivación) y fundamentación del acto impugnado, por lo que debe analizarse entonces el acuerdo y estudiar lo que fue establecido por el Consejo responsable, si resulta fundado entonces lo ordinario sería revocar parcialmente para que se emita uno nuevo en el que se tome en cuenta los razonamientos expuestos en el fallo, o bien entrando en plenitud de jurisdicción y determinar lo conducente.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/021/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, ESPECÍFICAMENTE POR CUANTO HACE A LA REGIDURÍA SÉPTIMA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/021/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, ESPECÍFICAMENTE POR CUANTO HACE A LA REGIDURÍA SÉPTIMA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; en razón de las siguientes consideraciones:

**1. Consideraciones al respecto del fondo del proyecto.**

El suscrito, acompaña lo relativo a que el Consejo Estatal Electoral es competente para estudiar el presente recurso de revisión, ello en razón de que el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/007/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, mediante el cual se le decreta el incumplimiento por parte del partido político en la regiduría séptima, propietario y suplente, por cuanto hace a la constancia de autoadscripción indígena, motivo por el cual dicha circunstancia encuadra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

[...]

**Artículo 323.** *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

*I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;*

**II. Se les niegue el registro solicitado, y**

*III. No se les expida el certificado respectivo.*

*Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.*

[...]

Ahora bien, el presente proyecto de resolución señala que son **FUNDADOS** los agravios señalados por el Partido Político, señalando que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, contemplaba diversas comunidades indígenas en el municipio de Yautepec, sin embargo que dicho acuerdo quedó **superado** con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**. Asimismo señalan que el acuerdo

IMPEPAC/CEE/140/2024 señala que en el municipio de Yautepec **no se cuenta con presencia de personas indígenas.**

Para lo cual se acompaña que son fundados los agravios del **Partido de la Revolución Democrática**, sin embargo, se considera que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, NO HA SIDO SUPERADO por el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024.

Por otra parte, se señala que el Consejo Municipal debió realizar los requerimientos correspondientes 72 horas en un primer momento y 24 horas posteriormente, en caso de considerar que dichas documentales no eran las idóneas, y que del expediente se desprende que **únicamente se realizó un requerimiento de 72 horas.**

Ahora bien, en el análisis presentado en el proyecto se precisa lo siguiente:

[...]

*...si bien las constancias que fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para postular las candidaturas a la regiduría séptima, propietario y suplente, no resultan ser las documentales idóneas, toda vez que no fueron expedidas por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena ya que en el Municipio de Yautepec **NO SE CUENTA CON PRESENCIA DE PERSONAS INDÍGENAS...***

[...]

Conforme a ello, se ordena requerir al Consejo Municipal a efecto de que otorgue una **PRÓRROGA ÚNICA** de 24 horas al Partido Político a efecto de que subsane las omisiones derivadas a las constancias de autoadscripción indígenas y posteriormente emita un nuevo acuerdo.

Circunstancia que no se acompaña, lo anterior en razón de que tal como se cita en el presente acuerdo, en el Catalogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024 y modificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024, se desprende que respecto a las cuatro comunidades señaladas en el municipio de Yautepec, se informó por parte del Ayuntamiento, que en las mismas no se advierte presencia de personas indígenas. Motivo por el cual NO CUENTAN con procedimiento para emitir constancias de acreditación indígena.

Bajo esa tesitura, en el supuesto de requerir al Partido Político que subsane dichas omisiones, se encontraría imposibilitado para dar cumplimiento, siendo que en ninguna comunidad le podrá otorgar constancia de autoadscripción indígena.

Ahora bien, el **artículo 16** de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, señala que en aquellos casos en los que no sea posible que autoridad indígena alguna otorgue constancias de autoadscripción calificada, **estas podrán ser expedidas por los ayuntamientos del municipio del que se trate.**

Asimismo, el artículo 179 BIS, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual refiere lo siguiente:

[...]

*Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.*

[...]

Atendiendo a dicho artículo, el Partido se encontraría en dicho supuesto, toda vez que las constancias presentadas por el mismo en la regiduría séptima consisten en constancias signadas por el Ayudante Municipal de Ixtlahuacan en el municipio de Yautepec.

Por consiguiente se considera que **SON FUNDADOS** los agravios del Partido Político, y por consecuencia **se debe revocar el acuerdo del Consejo Municipal de Yautepec y RECONOCER la calidad indígena de dichas ciudadanas registradas en la regiduría séptima.**

Ahora bien, el suscrito **NO COMPAÑA** el párrafo que señala que la presente resolución es aprobada en la presente fecha, derivado de la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este Instituto Electoral y ante la falta de personal suficiente, en razón de que no se insertan elementos o mayores razonamientos al respecto que justifiquen o motiven dichas manifestaciones.

2. **No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:**

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día **10 de abril del año 2024**, la Secretaria del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMEPEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

**Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.**

*Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.*

*Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.*

**Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.**

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el **10 de abril del año 2024**, se celebraron **siete sesiones** del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**